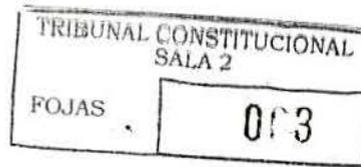




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2011-PHD/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de junio de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 16 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2010 el demandante interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital de Sapallanga, solicitando que se le entregue: **i)** el proyecto, los planos y el presupuesto de la construcción del cercado perimétrico de la Escuela Estatal N.º 30033 del Barrio de San José; **ii)** la identidad de su Alcalde y sus regidores, sus títulos profesionales y ocupación; y **iii)** el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el Presupuesto Analítico de Personal, el Cuadro de Asignación de Personal y el Reglamento de Organización y Funciones. Alega que la citada información fue solicitada en dos oportunidades y que no le fue entregada, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública.

El Alcalde de la Municipalidad emplazada contesta la demanda señalando que la materia controvertida viene siendo investigada por el Ministerio Público y por la Administración Local de Agua Mantaro. Agrega que la información solicitada es personalísima y forma parte de su vida privada y la de sus regidores, y que el actor pretende utilizar el proceso de autos para oponerse a la ejecución del cercado perimétrico de la Escuela Estatal N.º 30033 del Barrio de San José.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre de 2010, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda se ha interpuesto antes de que venza los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud de requerimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	074

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a evaluar la pretensión planteada es preciso analizar el argumento esgrimido por las instancias precedentes para declarar la improcedencia de la demanda.

Para tal efecto se aprecia que mediante las cartas recepcionadas el 15 de febrero de 2010, obrantes a fojas 9 y 10, el demandante le requirió a la Municipalidad emplazada que le entregue la información que ahora demanda. Como dichas cartas no fueron contestadas dentro de los diez días útiles siguientes a su presentación, el demandante mediante carta recepcionada el 16 de junio de 2010, le reiteró a la Municipalidad emplazada que le entregue la información que ahora demanda.

2. Teniendo en cuenta los hechos descritos este Tribunal considera que la demanda de autos no ha sido interpuesta en forma prematura, pues el segundo documento de fecha cierta reitera el pedido de información del primer documento, es decir, que no constituye un nuevo pedido de información que deba esperar que se cumpla el plazo de diez días útiles para recién interponer la demanda de hábeas data.

A ello cabe agregar que el plazo de diez días útiles para contestar el primer pedido de información que tenía la Municipalidad emplazada se encontraba vencido en exceso a la fecha del segundo pedido y a la fecha de interposición de la demanda de autos, por lo que cabe emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida que se ha cumplido el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El demandante pretende que se le entregue la siguiente información: **i)** el proyecto, los planos y el presupuesto de la construcción del cercado perimétrico de la Escuela Estatal N° 30033 del Barrio de San José; **ii)** la identidad de su Alcalde y sus regidores, sus títulos profesionales y ocupación; y **iii)** el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el Presupuesto Analítico de Personal, el Cuadro de Asignación de Personal y el Reglamento de Organización y Funciones.
4. Al respecto conviene recordar que en virtud del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede acceder a información que obre en poder de cualquier entidad de la Administración Pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la Administración Pública tenga en su poder.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Teniendo presente lo anterior, este Tribunal considera que al demandante debe entregársele copia del expediente relacionado con la construcción del cercado perimétrico de la Escuela Estatal N° 30033 del Barrio de San José, ya que su información no es secreta, reservada o confidencial, sino de acceso público, por cuanto para su ejecución se utilizan fondos o recursos públicos.
6. Con relación al Texto Único de Procedimientos Administrativos, cabe señalar que según los artículos 36° a 38° de la Ley N.° 27444 todas las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de elaborar y aprobar o gestionar la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende sus procedimientos, requisitos y costos administrativos.

Específicamente, los artículos 38.3 y 38.4 de la Ley N.° 27444 disponen que “El TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, y en el Portal Institucional” y que “cada entidad realiza la difusión de su TUPA mediante su ubicación en lugar visible de la entidad”.

Sobre esta base, debe concluirse que al demandante también debe entregársele una copia del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad emplazada. Lo mismo sucede con el Presupuesto Analítico de Personal, el Cuadro de Asignación de Personal y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad emplazada, por cuanto son documentos de gestión que no contienen información secreta, reservada o confidencial.

7. En cuanto al extremo relacionado con la identidad del Alcalde y los regidores de la Municipalidad emplazada, así como sus títulos profesionales y ocupación, debe señalarse que dicha información se encuentra publicada en la misma página web de la Municipalidad emplazada: <http://munisapallanga.gob.pe/portal/consejo-municipal>

Por lo tanto, dicha información es de acceso público, por lo que también debe serle entregada al demandante.

8. Finalmente, corresponde precisar que el costo de reproducción de la información mencionada debe ser conforme al precio establecido en el mercado por dicho servicio, es decir, que no puede ser desproporcionado o excesivo, ni puede incluir el pago de una tasa por búsqueda, remuneración, mantenimiento o infraestructura.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04627-2011-PHD/TC

JUNÍN

MARINO TEODORO CARHUALLANQUI
LAVADO

2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Sapallanga que, en el plazo máximo de dos días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, le entregue a don Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado la información señalada en el fundamento 3, *supra*, previo pago del importe de reproducción, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional; con abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR